



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2024-00088-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **ALCIBIADES VALDERRAMA CENTENO**, actuando en nombre propio, contra **COOSALUD EPS**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Relata el accionante que, cuenta con 67 años, está afiliado a **COOSALUD EPS** bajo el régimen contributivo y que desde el 10 de noviembre de 2023, fue diagnosticado con "**CARDIOPATIA ISQUEMICA**", como consecuencia la Dra. Johana Beatriz Briseño Ferreira, ordenó la realización del examen médico denominado "**ARTEOGRAFIA**". Dicho examen médico fue autorizado y programado para realizarse en la **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA -FCV** el pasado 28 de diciembre de 2023, sin embargo, no se realizó debido a fallas en el equipo médico. El procedimiento fue reprogramado para el pasado 7 de febrero del año en curso, pero fue cancelada una vez más, esta vez por "falta de cartera con la **EPS COOSALUD**".

Por último, indica que es un paciente con múltiples factores de riesgo cardiovascular con una sintomatología que ha venido progresando en el tiempo, con una prueba de esfuerzo patológica que sugiere una enfermedad coronaria, lo cual indica que se debe realizar un cateterismo lo antes posible dado el riesgo de infarto, choque cardiogénico o posiblemente la muerte, en caso de retrasarse u omitirse el procedimiento.

PETICIÓN

Solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la **COOSALUD EPS**, autorizar y realizar el procedimiento médico *Artrografía coronaria con cateterismo izquierdo* en la **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA -FVC**. Igualmente, que se ordene tratamiento integral para atender su patología.



TRÁMITE

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024 (Fl.3), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, y a la **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA -FVC**, y notificar a las partes en legal forma.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. **COOSALUD EPS**, pese a haber sido notificada en debida forma (archivo 4), guardó silencio al trámite constitucional de marras.

2. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, relata que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Afirma que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Concluye lo dicho solicitando negar el amparo constitucional alegado en lo que tiene que ver con la **ADRES**, y en consecuencia desvincular a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

3. La **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA -FVC**, informa que, una vez revisado su sistema de Atención Hospitalaria Integral, se pudo establecer que registra programación de **“ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO”** para el día 21 de febrero de 2024.

En cuanto a la solicitud de atención integral, refiere que pertinente mencionar que el principio de integralidad es obligación persé de la esfera de la aseguradora, esto es, **COOSALUD EPS**, puesto que, en principio es quien debe velar por la salud e integridad de la citada; máxime cuando dentro del marco de la eficiencia y oportunidad debe atender su enfermedad, brindando la garantía de la atención en todas las facetas, en aras de no causar una mayor afectación



COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentra pendiente determinar si:

¿La **EPS COOSALUD** ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **ALCIBIADES VALDERRAMA CENTENO**, al no asignarle de manera pronta y oportuna hora y fecha para llevar a cabo “**ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO**”?

Tesis del despacho: Si, al existir orden médica del galeno tratante, debe procederse con el procedimiento médico ordenado, sin dilaciones.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho fundamental a la salud.

Hoy día el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como



lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

“(…) 3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (...)”.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.²

La jurisprudencia constitucional actual advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como

¹ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.”

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)



consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*”³.

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la Sentencia T-854 de 2011, la Honorable Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*⁴.

El postulado anterior ha sido reiterado en la Sentencia T-196 de 2014⁵ y T-094 de 2016⁶ entre otras.

Además de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁷.

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-020 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo

⁷ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.



Por ello, la Honorable Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁸.

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología⁹, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud¹⁰.

Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud:

Al respecto, en Sentencia T-012/11 de la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

“4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo,

⁸ Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



(ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso." (Negrita del Despacho).

El derecho al diagnóstico y la autonomía personal.

La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente "(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado"¹¹

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inútil si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Dicha garantía, se encuentra compuesta de tres facetas:

¹¹ Sentencia T-1041 de 2006. Ese concepto ha sido reiterado en las sentencias T-076 de 2008; T-274 de 2009; T-359 y T-452 de 2010; T-639 y T-841 de 2011; T-497, T-887, T-952 y T-964 de 2012; T-033, T-298, T-680, T-683 y T-927 de 2013; T-154, T-361, T-543, T-650, T-678, T-728 y T-859 de 2014; T-027 y T-644 de 2015; T-248 de 2016; T-036 y T-445 de 2017; y T-061, T-259 y T-365 de 2019.



“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles¹²”

Adicionalmente, la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica. Por el contrario, la Corte ha expresado que la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías y que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad.

De igual forma, la H. Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud, a saber:

i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente, (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma, (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio¹³

De igual forma, en algunas de dichas decisiones, se ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Por ejemplo, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que *“(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico”*.

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho

¹² Sentencias T-452 de 2010, T-717 de 2009 y T-083 de 2008.

¹³ Sentencia T-452 de 2010.



al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) *máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’*, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna¹⁴.

Sobre estas consideraciones se atenderá el caso que ocupa la atención del Despacho.

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental a la salud por parte de **COOSALUD EPS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había practicado el procedimiento médico denominado, “*ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO*”, inicialmente programada para el pasado 28 de diciembre de 2023, pospuesta para el 7 de febrero del corriente, y que no fue realizada, bajo el argumento que “*falta de cartera con la EPS COOSALUD*”, ello de acuerdo con lo narrado por el accionante visible a folio 4 del archivo No. 002 del expediente digital.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el señor **ALCIBIADES VALDERRAMA CENTENO**, se encuentra afiliado a **COOSALUD EPS**, en estado activo, tal y como lo indica la IPS FCV en su escrito, ha venido siendo atendido por los galenos de esa institución, de acuerdo a su cuadro clínico y conforme a su patología de *CARDIOPATIA ISQUEMICA*, se le ordenó el procedimiento médico denominado “*ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO*”, orden que fue autorizada por **COOSALUD EPS**, pero que transcurridos TRES(3) meses no se llevado a cabo.

Al revisarse la documentación obrante en el expediente, lo manifestado por la parte actora en su escrito de tutela, y en vista de la falta de respuesta de la accionada en el presente trámite constitucional, resulta evidente para este Despacho que existe una vulneración a los derechos fundamentales del señor **ALCIBIADES VALDERRAMA CENTENO** por parte de **COOSALUD EPS**, ya que obra orden expresa de galeno tratante para la realización del procedimientos antes mencionado que, a la fecha no se ha materializado, pese a estar autorizado.

Ahora, en el transcurso de esta acción, se logró la programación de dicho procedimiento, para el día **MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024, EN LA SEDE FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA - FVC**, según información otorgada por la mencionada IPS, pero lo cierto es que, a la fecha del presente fallo, no se tiene certeza de si se ha llevado a cabo dicho procedimiento porque, a pesar



de tratar de entablarse comunicación con el actor, éste no atendió las llamadas que se le hicieron por parte del Despacho, de manera que no se puede afirmar sin lugar a dudas que se haya realizado efectivamente el procedimiento, por ende, aún no se encuentra superada la circunstancia que llevó a instaurar esta acción para considerar que estamos ante una carencia actual de objeto, aunado a que solo fue con ocasión de esta acción que se logró su obtención, situación que denota una dilación en la prestación del servicio que redundó en el estado de salud del paciente, al retardar la realización del procedimiento ordenado por el médico tratante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, se evidencia la configuración de una demora injustificada por parte de la **COOSALUD EPS** en relación con la práctica del examen ordenado de manera prioritaria por el médico tratante del actor. No es de recibo escudarse en problemas administrativos de pago con la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), pues es deber de la EPS proveer una adecuada atención y contratar con las IPS necesarias para brindar a sus usuarios una atención satisfactoria.

Es por ello que, se ordenará a **COOSALUD EPS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, adelante todas las gestiones necesarias, para que se fije fecha y hora próxima para la toma del examen denominado “*ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO*”, referido de manera urgente por el señor **ALCIBIADES VALDERRAMA CENTENO**, ello a fin de continuar con el tratamiento de sus patologías.

Frente al tratamiento integral, encuentra el Despacho que, si bien hubo en el presente caso una demora en la práctica del examen que se requiere, de la revisión de la historia clínica y anexos allegados referentes al actor se encuentra que se le están prestando los servicios de salud requeridos hasta antes de este momento, de manera oportuna. No obstante, se **INSTA** a la **EPS COOSALUD** para que continúe prestando los servicios de salud que el paciente vaya necesitando, en coordinación con el área encargada y contratada para el efecto, siempre y cuando estén ordenados por sus médicos tratantes, sin poner trabas o dilaciones de ninguna índole que impidan continuar con su tratamiento, ello de acuerdo con su diagnóstico.

Se le advierte a la **COOSALUD TOTAL EPS** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos fundamentales a la salud y vida del señor



ALCIBIADES VALDERRAMA CENTENO, identificado con al cedula de ciudadanía No.91.212.570, respecto de **COOSALUD EPS**, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **COOSALUD EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, adelante y garantice de manera efectiva y sin dilación alguna, la práctica del procedimiento denominado “**ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO**”, ordenada desde el 10 de noviembre de 2023 de manera urgente, al señor **ALCIBIADES VALDERRAMA CENTENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.212.570, lo anterior conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGUESE el tratamiento integral, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

QUINTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262e3060fccd346a435c1d4503968559e844a8512a60ab92898da4910ddf77f6**

Documento generado en 22/02/2024 12:34:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>